



RESOLUCIÓN N° 1024 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 14 DIC. 2017

EXP. TNRCH : 564-2017
 CUT : 132646-2017
 IMPUGNANTE : Proyecto Especial Chira-Piura
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Miguel Checa
 POLÍTICA : Provincia : Sullana
 Departamento : Piura



SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Chira-Piura contra la Resolución Directoral N° 1695-2017-ANA-AAA.JZ-V, debido a que no cuenta con legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo sancionador.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por el Proyecto Especial Chira-Piura (PECH) contra la Resolución Directoral N° 1695-2017-ANA-AAA.JZ-V de fecha 21.06.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual declaró que carece de objeto pronunciarse respecto al procedimiento administrativo sancionador, iniciado al Sindicato Energético S.A. (SINERSA), por haberse producido sustracción de la materia, dio por concluido el procedimiento y dispuso su archivo.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Proyecto Especial Chira-Piura solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1695-2017-ANA-AAA.JZ-V.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO



El Proyecto Especial Chira-Piura sustenta su recurso impugnatorio argumentando que SINERSA tiene la calidad de usuario energético y como cualquier otro administrado, debe cumplir con las obligaciones establecidas en el numeral 2 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos; sin embargo, a pesar de que se verificó la infracción pasible de sanción administrativa, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla se negó a emitir pronunciamiento sobre el fondo y sancionarla por haber vulnerado la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 051-2013-ANA-AAAJZ-V-ALAMPB de fecha 01.08.2013, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, resolvió aprobar en vía de regularización el valor de la tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor para uso energético (no agrarios) que abonará la empresa generadora de energía SINERSA para el año 2013, de 1.9% sobre el monto de facturación anual de energía para su planta Curumuy.

4.2. Con el escrito de fecha 04.11.2014, el Proyecto Especial Chira-Piura solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla inicie un procedimiento administrativo sancionador a SINERSA, por incumplir el pago por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor del Sistema Chira-Piura para el año 2013.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 039-2015-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/PHM de fecha 05.02.2015, la Administración Local de Agua Chira comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra SINERSA, por la deuda mantenida con el Proyecto Especial Chira-Piura, por concepto de tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica mayor del Sistema Chira-Piura, correspondiente al año 2013, conducta tipificada como infracción en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, y en el literal j) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley, otorgándosele el plazo de 05 días a fin de que efectúe sus descargos.
- 4.4. Con el escrito de fecha 12.02.2015, SINERSA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra.
- 4.5. A través de la Notificación N° 049-2017-ANA-AAA JZ-V de fecha 07.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla solicitó al Proyecto Especial Chira-Piura, remita el estado de cuenta de SINERSA, en relación a las centrales hidroeléctricas Poecho I, Poecho II y Curumuy.
- 4.6. A través del Oficio N° 226/2017-GRP-PECHP-406000 de fecha 25.04.2017, el Proyecto Especial Chira-Piura comunicó que en fecha 21.04.2017, SINERSA ha cumplido con cancelar la suma de S/. 33 096.77, motivo por el cual en la fecha no mantiene deuda pendiente por concepto de tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica mayor del sistema Chira-Piura, correspondiente al año 2013.
- 4.7. En el Informe Legal N° 896-2017-ANA-AAA JZ-V-UAJ de fecha 20.06.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla concluyó que conforme a lo informado por el Proyecto Especial Chira-Piura, en la fecha ha desaparecido el hecho por el cual se pretendía sancionar a SINERSA, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo por haberse producido sustracción de la materia.
- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 1695-2017-ANA-AAA.JZ-V de fecha 21.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla declaró que carece de objeto pronunciarse respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado a SINERSA, por haberse producido sustracción de la materia, dio por concluido el procedimiento y dispuso su archivo.
- 4.9. En fecha 10.07.2017, SINERSA fue notificado con la Resolución Directoral N° 1695-2017-ANA-AAA.JZ-V. A su vez, el Proyecto Especial Chira-Piura fue notificada con dicho acto administrativo en fecha 02.08.2017.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Con el escrito presentado en fecha 23.08.2017, el Proyecto Especial Chira-Piura, debidamente representado por su Gerente General interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1695-2017-ANA-AAA.JZ-V, de acuerdo con el argumento indicado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Respecto a la legitimidad e interés para obrar

5.2 El numeral 2 del artículo 60° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: *"Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse"*. Al respecto, según Juan Carlos Morón Urbina² *"son denominados genéricamente como 'parte', 'interesado' o 'administrado', la persona física o jurídica, pública o privada, concurrentes dentro de un procedimiento administrativo en ejercicio de un interés legítimo o un derecho propio, que se relacionan con la Administración con la finalidad de ser destinatarias de la declaración de voluntad final del procedimiento, y a cuyo favor o cargo, por lo general, se ejecuta el acto administrativo"*.



5.3 Asimismo, los numerales 118.1 y 118.2 del artículo 118° del TUO de la Ley citada señalan que:

"Artículo 118°.- Facultad de contradicción administrativa:

118.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

118.2 Para que el **interés** pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser **legítimo, personal, actual y probado**. El interés puede ser material o moral.

(...)"



En esa línea, Morón Urbina³ citando a Santamaría Pastor y Alonso Pareja, sostiene que el interés requiere la concurrencia de tres elementos subjetivos formales para ser legítimo:

- a. **Ser un interés personal:** por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto (...).
- b. **Ser un interés actual:** por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.
- c. **Ser un interés probado:** por lo que el beneficio o afectación al contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación.



Respecto a las denuncias administrativas

5.4 El numeral 114.1 del artículo 114° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que *"Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento."* Al respecto, Morón Urbina⁴ comenta que *"(...) los procedimientos de oficio incluyen la posibilidad que un particular inste su inicio mediante 'denuncias', sin que por ello el procedimiento se convierta en uno de parte. Ello obedece a que la denuncia es solo el acto por el cual se pone en conocimiento de una autoridad, alguna situación administrativa no ajustada a derecho, con el objeto de comunicar un conocimiento personal, a diferencia de la petición que es la expresión de la pretensión con interés personal, legítimo, directo e inmediato en obtener un comportamiento y resultado concreto de la autoridad, condiciones que no son exigibles a los denunciantes o instigadores"*.



² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p.312.

³ Ídem, p. 416-417

⁴ Ídem, p. 409-410

- 5.5 De conformidad con el numeral 1 del artículo 253° del TUO de la citada Ley las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o **por denuncia**.
- 5.6 En relación con la denuncia formulada por los administrados, Guzmán Napurí⁵ señala que "*si bien la **denuncia administrativa** es un mecanismo de activación del procedimiento a pedido de parte, no opera en defensa de un **interés legítimo directo del administrado** ni constituye propiamente **ejercicio de su derecho de petición**".*
- 5.7 De la misma forma Willy Pedreschi Garcés⁶ indica que "*de acuerdo con lo establecido en el artículo 105° de la Ley N° 27444, los administrados tienen la facultad para comunicar a la autoridad aquellos hechos que considera contrarios al ordenamiento. Si bien es cierto que la interposición de dichas denuncias obliga a la realización de investigación preliminares necesarias (...), las mismas no obligan por sí solas al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ni constituyen al denunciante como sujeto del procedimiento (...), situación que tampoco se ve alterada por el hecho que el artículo 235°, inciso 6 establezca que la resolución que aplique la sanción o determine el archivo del procedimiento debe ser notificado a quien denunció la infracción, de ser el caso"*

De lo señalado se advierte, que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, y aunque los administrados tienen la facultad de formular sus denuncias, ello no implica necesariamente que el administrado o un tercero sean considerados como sujetos del procedimiento, ni que estén facultados para interponer recursos administrativos.

Respecto a la legitimidad del Proyecto Especial Chira-Piura para ser considerado como administrado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Sindicato Energético S.A.

- 5.8 Este Tribunal considera que se debe evaluar si el Proyecto Especial Chira-Piura se encuentra legitimado para cuestionar la Resolución Directoral N° 1695-2017-ANA-AAA.JZ-V, en ese sentido, se debe precisar lo siguiente:

- 5.8.1. Los procedimientos administrativos sancionadores son aquellos que se inician de oficio, en los que interviene el Estado en ejercicio del *ius imperium* (potestad sancionadora) y un administrado considerado como presunto autor.
- 5.8.2. Conforme a lo desarrollado en los numerales 5.4 al 5.7 de la presente resolución, la calidad de denunciante no otorga legitimidad para obrar en el procedimiento administrativo a quien formula la denuncia, pues según lo establecido en el artículo 114° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el denunciante no es considerado sujeto del procedimiento, situación que no le faculta a interponer recursos administrativos.
- 5.8.3. En el presente caso se advierte que el impugnante intervino en calidad de denunciante de la supuesta infracción cometida por SINERSA generando con ello las actuaciones previas de investigación a fin de determinar si concurrían las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador.

- 5.9 En consecuencia, siendo el presente caso un procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Administración Local de Agua Jequetepeque-Zarumilla contra SINERSA, este Tribunal advierte que el Proyecto Especial Chira-Piura no se encuentra legitimado para ser considerado como administrado para cuestionar la Resolución Directoral N° 1695-2017-ANA-AAA.JZ-V, ni tampoco para interponer recursos administrativos; por lo que su recurso de apelación, deviene en improcedente.



⁵ Idem, p. 438

⁶ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. "Análisis sobre la potestad sancionadora de la administración pública y el procedimiento administrativo sancionador en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", Comentados a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: ARA Editores, 2003, pp.499-558.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1018-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación formulado por el Proyecto Especial Chira-Piura contra la Resolución Directoral N° 1695-2017-ANA-AAA.JZ-V, por no tener legitimidad para obrar.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua


Jose Luis Aguilar Huertas
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


Edilberto Guevara Pérez
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


Gunther Hernán Gonzales Barrón
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL


Luis Eduardo Ramírez Patrón
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL


Francisco Mauricio Revilla Loaiza
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL